



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 0022 -2019-MEM/DGAAE

Lima, 17 ABR. 2019

Vistos, el Registro N° 2909212 del 14 de marzo de 2019 presentado por Enel Distribución Perú S.A.A., mediante el cual solicitó la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación de la línea de transmisión 60 kV SET Mirador - SET Mariátegui del vértice E-19 a la conexión con la SET Mariátegui", ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; y, el Informe N° 0066 -2019-MEM/DGAAE-DEAE del 17 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM<sup>1</sup> (en adelante, ROF del MEM), establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c) y d) del artículo 91° del ROF del MEM señalan las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad que, entre otras, están las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias, y evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias;

Que, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, tiene por objeto normar la interrelación de las actividades eléctricas en los sistemas de generación, transmisión y distribución con el medio ambiente;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental dispone, como una condición para la evaluación de un Instrumento de Gestión Ambiental, que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios; y, ninguna autoridad nacional, sectorial o regional podrá aprobarlas o autorizarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la autoridad competente correspondiente;

Que, en concordancia con la referida Ley, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que establece las disposiciones ambientales para los proyectos de inversión, dispone que en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.



certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental;

Que, asimismo, el citado artículo 4 establece que el Titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico antes de su implementación, sustentando ante la autoridad sectorial ambiental competente que se encuentra dentro de los supuestos descritos en el artículo mencionado. En caso la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como la magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través de un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

Que, en atención a ello, mediante el Registro N° 2909212 del 14 de marzo de 2019, Enel Distribución Perú S.A.A. presentó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación de la línea de transmisión 60 kV SET Mirador - SET Mariátegui del vértice E-19 a la conexión con la SET Mariátegui" para su correspondiente evaluación;

Que, de la evaluación de la información presentada, la Dirección de Evaluación Ambiental de Electricidad verificó que el Titular ya había construido las estructuras de los vértices T19 y T20 correspondientes al tramo aéreo propuesto en el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto, cuya evidencia obra en el Informe N° 0053-2019-MEM/DGAAE-DEAE del 8 de abril de 2019 que forma parte del expediente; incumpliendo así los requisitos exigidos por la normativa ambiental que regula las actividades eléctricas así como las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM;

Que, a colación de lo indicado en el párrafo precedente, el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal;

Que, en ese sentido, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Asimismo, en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

Que, conforme a lo expuesto en el Informe N° 0066 -2019-MEM/DGAAE-DEAE del 17 de abril de 2019, se verificó que el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto Modificación de la línea de transmisión 60 kV SET Mirador - SET Mariátegui del vértice E-19 a la conexión con la SET Mariátegui presentado por Enel Distribución Perú S.A.A., no ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales de procedencia exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades eléctricas ni con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, relacionados a la no implementación ni ejecución de proyectos si no se cuenta de forma previa con la Certificación Ambiental o aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental del proyecto; por lo que la



pretensión del Titular es jurídicamente imposible, correspondiendo declarar su improcedencia al haber incurrido en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC;

De conformidad con la Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Decreto Supremo N° 29-94-EM, el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS y, demás normas reglamentarias y complementarias;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto Modificación de la línea de transmisión 60 kV SET Mirador - SET Mariátegui del vértice E-19 a la conexión con la SET Mariátegui presentado por Enel Distribución Perú S.A.A., de conformidad a los fundamentos y conclusiones contenidos en el Informe N° 0066 -2019-MEM/DGAAE- DEAE del 17 de abril de 2019, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.



**Artículo 2°.-** Remitir a Enel Distribución Perú S.A.A la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 3°.-** Remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la presente Resolución Directoral y copia de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo al ámbito de sus competencias.

**Artículo 4°.-** Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,



Ing. Juan Orlando Cossio Williams  
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

INFORME N° 0066 -2019-MEM/DGAAE-DEAE

**Para** : **Juan Orlando Cossio Williams**  
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

**Asunto** : Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto “*Modificación de la línea de transmisión 60 kV SET Mirador - SET Mariátegui del vértice E-19 a la conexión con la SET Mariátegui*” presentado por ENEL DISTRIBUCION PERU S.A.A.

**Referencia** : Registro N° 2909212

**Fecha** : **17 ABR. 2019**

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 21 de febrero de 2017, mediante Resolución Directoral N° 046-2017-SENACE/DCA, la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles clasificó al Proyecto “*Subestación Mariátegui 60/20/10 kV y Líneas Asociadas 60 kV*” en categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) presentado por ENEL DISTRIBUCION PERU S.A.A. (en adelante, el Titular).
- 1.2. El 14 de marzo de 2019, con Registro N° 2909212, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) del Proyecto “*Modificación de la línea de transmisión 60 kV SET Mirador-SET Mariátegui del vértice E-19 a la conexión con la SET Mariátegui*” (en adelante, el Proyecto) para la evaluación correspondiente.
- 1.3. El 4 de abril de 2019, la Dirección de Evaluación Ambiental de Electricidad, efectuó una verificación de campo con la finalidad de corroborar si los vértices del tramo aéreo propuestos en el ITS habían sido construidos. Los hechos verificados fueron plasmados en el Informe N° 0053-2019-MEM/DGAAE-DEAE del 8 de abril de 2019 anexo al presente.

## II. DESCRIPCION DEL PROYECTO

De acuerdo con el ITS presentado, el Titular señaló y declaró lo siguiente:

### 2.1 Objetivo

El objetivo del proyecto es modificar el trazo aéreo y subterráneo de la Línea de Transmisión en 60 kV que va desde la SET Mirador hasta la SET Mariátegui.

### 2.2 Ubicación

El Proyecto se ubica geopolíticamente en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia Lima, departamento Lima.

### 2.3 Justificación

El Titular señaló que el Proyecto “(...) se deberá ejecutar para viabilizar su construcción, ya que para la obtención de servidumbre se han presentado problemas con los propietarios de los suelos involucrados que no haría posible la construcción. Con la finalidad de no generar problemas sociales y ambientales en el entorno del proyecto ENEL se ve en la necesidad de modificar el trazo, tanto de parte de la línea aérea



7





como de la parte subterránea (...)”<sup>1</sup>.

## 2.4 Descripción del Proyecto

### A. Situación Actual

#### i) Línea de Transmisión Aérea

La DIA aprobada comprendió la construcción de un tramo aéreo de la Línea de Transmisión. En la siguiente tabla se describe las principales características del tramo aéreo.

**Tabla N° 01 Características técnicas del tramo aéreo**

Características	Descripción
N° de circuito	1 (2 en los tramos donde comparte estructuras con líneas existentes)
N° de conductores por fase	1
Tipo de conductores	AAAC-304 mm <sup>2</sup>
Disposición de conductores	Tresbolillo - Vertical - Doble Vertical (en función del punto del trazado de la línea)
N° cables de tierra	1 (OPGW con capacidad hasta 48 F.O)
Área de cálculo (Según CNE suministro)	Área 0: <3000 msnm
Velocidad de viento máxima	Área 0: 94 km/h
Aislamiento	-Alineamiento: aislado polimérico para cadenas de suspensión. - Amarre: aislador polimérico. - Paso puente flojo: line post
Estructuras	Celosía auto-portante y poste metálico trancocónico auto-soportado
Tipo de cimentación de estructuras	Monobloque y patas separadas
Puesta a tierra de estructuras	Varillas de puesta a tierra y contrapesos horizontales

Fuente: Registro 2909212, Tabla N° 6.

#### ii) Línea de Transmisión Subterránea

La DIA aprobada comprendió la construcción de un tramo subterráneo de la Línea de Transmisión. En la siguiente tabla se describe las principales características del tramo subterráneo:



4.



<sup>1</sup> Folios 35 y 36 del Proyecto de ITS presentado por el Titular con Registro N° 2909212.



Tabla N° 02 Características técnicas del tramo subterráneo

Características	Descripción
Tipo de cable	Unipolar
Aislamiento	XLPE
Material de conductor	Cobre electrolítico
Sección nominal del conductor	500 mm <sup>2</sup>
Diámetro exterior del conductor	26,4 mm
Resistencia eléctrica del conductor en c-c a 20°C	0,0366 Ohm/km
Espesor nominal de aislamiento	12,35 mm
Material de pantalla conductora	Cobre electrolítico
Sección nominal de pantalla conductora	216,74 mm <sup>2</sup>
Número de hilos de pantalla conductora	55 hilos
Sección de cada hilo	2,24 mm <sup>2</sup>
Material de cubierta exterior	HDPE + grafito
Espesor nominal de cubierta exterior	3.1 mm
Diámetro exterior del cable	69,68 mm
Radio mínimo de giro (reposo)	1,035 m
Radio mínimo de giro (tendido)	1,38 m
Tiro máximo de tendido	3500 kg
Peso total	9,05 kg/m
Tensión nominal entre fases	60 kV
Tensión máxima entre fases	72,5 kV
Conexión del neutro de sistema	Sólidamente a tierra

Fuente: Registro 2909212, Tabla N° 14

**B. Situación Proyectada****i) Trazo aéreo y subterráneo de la LT 60 kV**

El Titular propone modificar el trazo de la LT con una longitud de 5434 m (2170 m en el tramo aéreo y 3264 m en el tramo subterráneo). Asimismo, el Titular indicó que las características técnicas de los componentes se mantendrán según la DIA aprobada. En la siguiente tabla se presentan la ubicación de los vértices del tramo aéreo:



7.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**Tabla N° 03 Ubicación de los vértices del tramo aéreo propuestos en el ITS**

Vértices	Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Este	Norte
T19 <sup>2</sup>	280517.09	8679077.65
T20	280378.55	8678799.65
T21	280504.37	8678338.87
T22	280627.55	8677903.8
T23	280679.48	8677716.08
T24	280729.48	8677531.53
P25	280676.87	8677437.42

Fuente: Registro 2909212, Tabla N° 5

En la siguiente tabla se presentan la ubicación de los vértices del tramo subterráneo:

**Tabla N° 04 Ubicación de los vértices del tramo subterráneo propuestos en el ITS**

Vértices	Coordenadas UTM (WGS 84)		Vértices	Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Este	Norte		Este	Norte
V-0	280678.84	8677431.83	V-18	281382.35	8677350.33
V-1	280683.33	8677419.76	V-19	281400.75	8677335.99
V-2	280757.33	8677308.16	V-20	281561.25	8677238.47
V-3 (CP 02)	280769.51	677279.06	V-21 (CP 10)	281587.33	8677280.7
V-4	280827.55	8677259.9	V-22 (CP 11)	281669.96	8677230.49
V-5	280930.54	8677240.67	V-23	281689.66	8677256.06
V-6 (CP 03)	280946.44	8677232.85	V-24	281718.66	8677283.09
V-7	280961.25	8677234.07	V-25	281894.16	8677378.63
V-8	280983.49	8677249.83	V-26	281970.78	8677401.2
V-9	280998.55	8677268.68	V-27	282386.75	8677458.77
V-10	280994.22	8677286.66	V-28	283085.55	8677560.24
V-11	280983.52	8677307.38	V-29	283108.39	8677569.63
V-12 (CP 05)	280984.22	8677315.69	V-30	283126.68	8677583.36
V-13 (CP 06)	281082.3	8677361.95	V-31	283144.85	8677603.52
V-14 (CP 07)	281120.12	8677343.5	V-32 (CP 12)	283273.46	8677756.47
V-15 (CP 08)	281193.38	8677462.35	V-33 (CP 13)	283381.93	8677667.38
V-16	281220.88	8677450.19	V-34	283397.07	8677658.49
V-17	281312.44	8677393.99	-	-	-

Fuente: Registro 2909212, Tabla N° 5

## ii) Actividades del Proyecto

A continuación, se presentan las actividades del proyecto formulado en el presente ITS:

<sup>2</sup> El Titular indicó “Con más detalle debemos describir que el tramo a modificarse es de la torre E19 que en el ITS ha sido renombrado como T19 (...)” (Folio 021). Sin embargo, de la revisión de la DIA aprobada, se evidenció que el denominado vértice “E19” no fue contemplado.



#### Etapas de construcción

- Movilización de personal, materiales, equipos y maquinarias
- Desbroce y limpieza de terrenos
- Excavación y preparación de terrenos
- Demolición de pistas y veredas
- Cimentación
- Montaje de torres e instalación de torres de alta tensión
- Vestida de torre
- Tendido de conductor
- Transporte y disposición de residuos y material excedente
- Cierre de actividades de la construcción

#### Etapas de operación y mantenimiento

- Transmisión de energía eléctrica
- Mantenimiento y limpieza de estructuras de la línea de transmisión

#### Etapas de abandono

- Movilización de equipos, personal y maquinarias
- Desconexión y desorganizado de la línea
- Desinstalación y desmontaje de componentes del proyecto
- Demolición de cimentación de estructuras
- Limpieza de las áreas intervenidas
- Transporte y disposición de residuos

### 2.5 Cronograma

Se estima que la construcción del proyecto propuesto en el presente ITS tendrá una duración de once (11) meses aproximadamente.

### 2.6 Costos

El costo estimado del proyecto propuesto en el ITS asciende a la suma de S/. 7 885 011,74 (siete millones ochocientos ochenta y cinco mil once con 74/100 soles).

### 2.7 Área de Influencia (AI)

#### A. Área de Ejecución de actividades o Área de Influencia Directa

Es el área directamente afectada, comprendida en el terreno dentro del cual se desarrollan las actividades del proyecto y donde se manifiestan los impactos ambientales directos, la cual abarca una extensión de 6.57 ha.

#### B. Área de Estudio Ambiental o Área de Influencia Indirecta

Consiste en el espacio físico donde se realizará la caracterización ambiental para efectos de la actualización de la línea base del presente ITS, la cual abarca una extensión de 27,17 ha.

### III. ANALISIS

#### 3.1 Marco legal para la presentación del Informe Técnico Sustentatorio

El artículo 3° de la Ley N° 27446<sup>3</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) dispone, como una condición formal para la evaluación de un Instrumento de

<sup>3</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por Decreto Legislativo N° 1078.  
"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Gestión Ambiental, que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios; y, ninguna autoridad nacional, sectorial o regional podrá aprobarlas o autorizarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la autoridad competente correspondiente.

Asimismo, el literal a) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>4</sup> que aprobó el Reglamento de la Ley del SEIA (en adelante, Reglamento del SEIA), establece que el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como programas y proyectos de inversión, potenciando asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones.

En concordancia con las disposiciones anteriormente señaladas, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprobó las disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece lo siguiente:

**"Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión**

*En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.*

**El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación.** Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación."

(El resaltado es nuestro)

El artículo citado regula la presentación y evaluación del ITS, estableciendo tres supuestos técnicos que habilitan a los Titulares de Actividades Eléctricas para la presentación de un ITS ante la Autoridad Ambiental sectorial correspondiente, siendo dichos supuestos los siguientes: i) modificación de componentes auxiliares que tienen impacto ambiental no significativo, ii) ampliación de proyectos con certificación ambiental aprobada que tengan impactos ambientales no significativos; y, iii) las mejoras tecnológicas. Cabe precisar que, en cualquiera de los supuestos antes mencionados, el Titular deberá contar con la Certificación Ambiental; y además, no podrá implementar el proyecto antes de contar con la aprobación del ITS presentado.

De las normas citadas en los párrafos precedentes, se colige que la presentación y aprobación –de ser el caso- de un Instrumento de Gestión Ambiental y/o Estudio Ambiental en el marco del Sistema

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 4.- Del Sistema Nacional de Impacto Ambiental**

El Sistema Nacional de Impacto Ambiental:

- a) Es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión, potenciando asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones. Este sistema opera mediante procesos participativos y de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanciones e incentivos.

(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

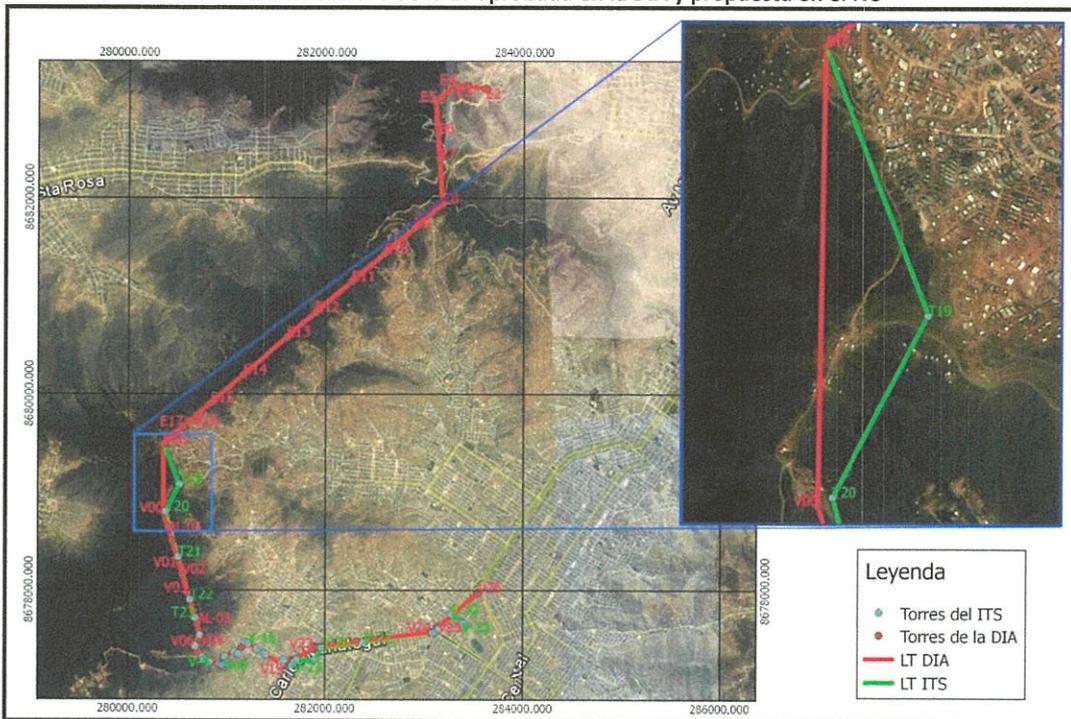
Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, debe realizarse de manera previa a la ejecución del proyecto.

### 3.2 Aplicación al caso concreto

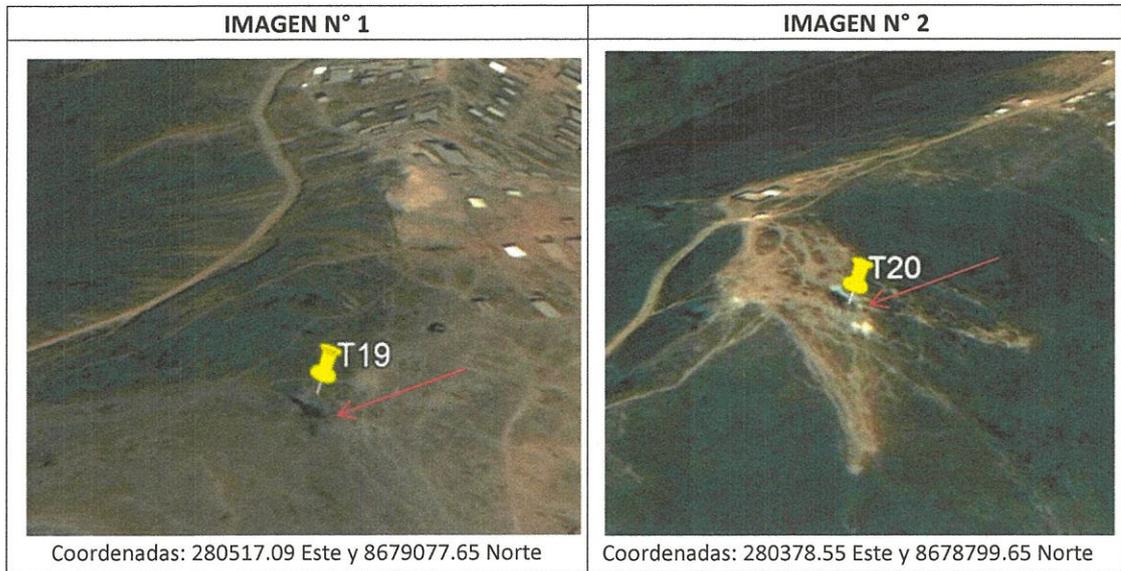
En el presente caso, mediante Registro N° 2909212 del 14 de marzo de 2019, el Titular presentó un ITS que comprende el proyecto “Modificación de la línea de transmisión 60 kV SET Mirador - SET Mariátegui del vértice E-19 a la conexión con la SET Mariátegui” para la respectiva evaluación; y, en la Tabla N° 5 “Coordenadas de los vértices con IGA aprobado y del ITS propuesto” (Folio 023) del ITS, mencionó la ubicación de los vértices del tramo aéreo y subterráneo propuestos, entre los cuales se encuentran los vértices T19 y T20.

Con la finalidad de contrastar los vértices aprobados en la DIA mediante Resolución Directoral N° 046-2017-SENACE/DCA y los vértices propuestos en el ITS objeto de evaluación, se utilizó el programa informático Google Earth, el cual permitió observar el trazo de la línea de transmisión (color rojo) que representa los vértices aprobados en la DIA del Proyecto, así como el trazo de color verde que permitió observar los vértices propuestos en el ITS del Proyecto, conforme se aprecia a continuación:

Vista del trazo de la LT aprobada en la DIA y propuesta en el ITS



No obstante, se observó la proyección de las sombras de unas estructuras (torres) en las coordenadas declaradas de los vértices “T19” y “T20” del tramo aéreo conforme se aprecia a continuación:



Debido a lo advertido, la Dirección de Evaluación Ambiental de Electricidad (en adelante, DEAE) realizó una visita técnica de campo el 4 de abril de 2019, donde se comprobó que efectivamente los vértices "T19" y "T20" propuestos en el ITS, se encontraban construidos. Los registros fotográficos que acreditan la construcción de ambos vértices se ubican en el Informe N° 0053-2019-MEM/DGAAE-DEAE que obra en el expediente; y, que se adjunta al presente informe, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>5</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En tal sentido, de la evaluación de la información presentada por el Titular y de la verificación de campo realizada por los profesionales de la DEAE, se concluye que las estructuras T19 y T20 consideradas en el ITS del Proyecto "Modificación de la línea de transmisión 60 kV SET Mirador-SET Mariátegui del vértice E-19 a la conexión con la SET Mariátegui", ya se encontraban construidas.

Por tanto, el Titular no cumplió con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley del SEIA y su Reglamento, así como en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, relacionados a la no implementación ni ejecución de proyectos si no se cuenta de forma previa con la Certificación Ambiental o aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental del Proyecto.

### 3.2 Análisis de procedencia del Informe Técnico Sustentatorio presentado

El artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado mediante

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento<sup>7</sup> recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.

En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>8</sup>, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Asimismo, en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC<sup>9</sup> se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

De acuerdo a la normativa mencionada en el ítem 3.1 del presente Informe, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario que tiene como objetivo la evaluación ambiental de modificaciones o ampliaciones, así como mejoras tecnológicas que se pretendan realizar respecto de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. Asimismo, si se incurre en alguno de los tres supuestos señalados, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM exige como requisito que el Titular presente un ITS ante la autoridad sectorial ambiental competente, antes de su implementación. Por tanto, el Titular que presentó la solicitud de modificación a través del ITS debe contar con una certificación ambiental; y a su vez, no haber ejecutado el proyecto propuesto.

No obstante, en el presente caso, conforme a lo expuesto en el Informe N° 0053-2019-MEM/DGAAE-DEAE, la DEAE verificó que el Titular ya había construido las estructuras de los vértices T19 y T20 consideradas en el ITS del Proyecto aun cuando el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM establece como requisito que el ITS debe ser presentado ante la autoridad competente antes de su implementación, con lo cual la solicitud de evaluación del ITS es jurídicamente imposible.

En consecuencia, al advertirse que el Titular no cumplió con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley del SEIA y su Reglamento, así como en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, relacionados a

*supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”*

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>8</sup> Resolución Ministerial N° 010-93-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil  
**“PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza”.

<sup>9</sup> Resolución Ministerial N° 010-93-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil  
**“Artículo 427.- Improcedencia de la demanda**

El juez declara improcedente la demanda cuando:

(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.”



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

la no implementación ni ejecución de proyectos si no se cuenta de forma previa con la Certificación Ambiental o aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental del proyecto, la solicitud de evaluación del Proyecto “Modificación de la línea de transmisión 60 kV SET Mirador-SET Mariátegui del vértice E-19 a la conexión con la SET Mariátegui” debe ser declarada improcedente, al haber incurrido en la causal de improcedencia establecida en el numerales 5 del artículo 427 del TUO del CPC.

#### IV. CONCLUSIÓN

De la evaluación realizada a la documentación presentada por ENEL DISTRIBUCION PERU S.A.A., se verificó que no ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental que regula las actividades eléctricas ni con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, al advertirse que los vértices T19 y T20 correspondiente al tramo aéreo propuesto en el ITS han sido construidos sin contar previamente con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente. Por tanto, corresponde declarar la IMPROCEDENCIA de la solicitud de evaluación del ITS del proyecto “Modificación de la línea de transmisión 60 kV SET Mirador - SET Mariátegui del vértice E-19 a la conexión con la SET Mariátegui” presentado mediante Registro N° 2909212.

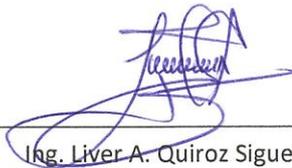
#### V. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a ENEL DISTRIBUCION PERU S.A.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir el presente Informe a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes.

#### VI. ANEXO

- Informe N° 0053-2019-MEM/DGAEE-DEAE del 8 de abril de 2019.

Elaborado por:



Ing. Liver A. Quiroz Sigueñas  
CIP 73429

Revisado por:



Abog. Elmer Durán Chávez  
CAL N° 22954



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Visto el Informe que antecede, y estando conforme con el mismo. Cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.



Ing. Ronald E. Ordaya Pando  
Director de  
Evaluación Ambiental de Electricidad







PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME N° 0053 -2019-MEM/DGAAE-DEAE**

**Para** : **Juan Orlando Cossio Williams**  
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

**Asunto** : Informe de verificación de campo del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación de la línea de transmisión 60 kV SET Mirador-SET Mariátegui del vértice E-19 a la conexión con la SET Mariátegui", presentado por ENEL DISTRIBUCION PERU S.A.A.

**Referencia** : Registro N° 2909212

**Fecha** : **- 8 ABR. 2019**

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

El 14 de marzo de 2019, con Registro N° 2909212, ENEL DISTRIBUCION PERU S.A.A. (en adelante, Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) del Proyecto "Modificación de la línea de transmisión 60 kV SET Mirador-SET Mariátegui del vértice E-19 a la conexión con la SET Mariátegui" (en adelante, el Proyecto), para su evaluación correspondiente.

El 4 de abril de 2019, la Dirección de Evaluación Ambiental de Electricidad (en adelante, DEAE) realizó un recorrido en la línea de transmisión 60 kV SET Mirador – SET Mariátegui, para verificar si el Titular implementó las estructuras de los vértices "T19" y "T20" del tramo aéreo de dicha línea.

**II. OBJETIVO DE LA VERIFICACION DE CAMPO**

Verificar en campo si los vértices "T19" y "T20" del tramo aéreo de la línea de transmisión 60 kV SET Mirador-SET Mariátegui se encuentran construidos, toda vez que a través del programa informático Google Earth, se apreció la proyección de las sombras de unas estructuras (torres).

**III. ANALISIS**

En el ITS el Titular propuso modificar el trazo aéreo y subterráneo de la Línea de Transmisión en 60 kV que va desde la estructura E-19, renombrado por el Titular como T19 (correspondiente al tramo aéreo) en el ITS, hasta la torre V06 renombrado en el ITS como P-25 donde termina el trazo aéreo. Desde este punto se recorre con cable subterráneo hasta el vértice V-34 (SET Mariátegui), ubicado geopolíticamente en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

El trazo aéreo comprende la instalación de estructuras auto-portantes del tipo celosía. Asimismo, la línea de transmisión subterránea se desplaza por una instalación tubular hormigonada, instalándose los cables por el interior de tubos de polietileno de doble capa, los cuales quedan cubiertos y sellados por un prisma de concreto que sirve de protección a los tubos. A continuación, se muestran los vértices:



PERÚ

Ministerio  
de Energía y MinasViceministerio  
de ElectricidadDirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Tabla N° 01 Ubicación de los vértices del tramo aéreo propuestos en el ITS

Vértices	Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Este	Norte
T19 <sup>1</sup>	280517.09	8679077.65
T20	280378.55	8678799.65
T21	280504.37	8678338.87
T22	280627.55	8677903.80
T23	280679.48	8677716.08
T24	280729.48	8677531.53
P25	280676.87	8677437.42

Fuente: Registro 2909212, Tabla N° 5.

En la siguiente tabla se presentan la ubicación de los vértices del tramo subterráneo:

Tabla N° 02 Ubicación de los vértices del tramo subterráneo propuestos en el ITS

Vértices	Coordenadas UTM (WGS 84)		Vértices	Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Este	Norte		Este	Norte
V-0	280678.84	8677431.83	V-18	281382.35	8677350.33
V-1	280683.33	8677419.76	V-19	281400.75	8677335.99
V-2	280757.33	8677308.16	V-20	281561.25	8677238.47
V-3 (CP 02)	280769.51	677279.06	V-21 (CP 10)	281587.33	8677280.7
V-4	280827.55	8677259.9	V-22 (CP 11)	281669.96	8677230.49
V-5	280930.54	8677240.67	V-23	281689.66	8677256.06
V-6 (CP 03)	280946.44	8677232.85	V-24	281718.66	8677283.09
V-7	280961.25	8677234.07	V-25	281894.16	8677378.63
V-8	280983.49	8677249.83	V-26	281970.78	8677401.2
V-9	280998.55	8677268.68	V-27	282386.75	8677458.77
V-10	280994.22	8677286.66	V-28	283085.55	8677560.24
V-11	280983.52	8677307.38	V-29	283108.39	8677569.63
V-12 (CP 05)	280984.22	8677315.69	V-30	283126.68	8677583.36
V-13 (CP 06)	281082.3	8677361.95	V-31	283144.85	8677603.52
V-14 (CP 07)	281120.12	8677343.5	V-32 (CP 12)	283273.46	8677756.47
V-15 (CP 08)	281193.38	8677462.35	V-33 (CP 13)	283381.93	8677667.38
V-16	281220.88	8677450.19	V-34	283397.07	8677658.49
V-17	281312.44	8677393.99	-	-	-

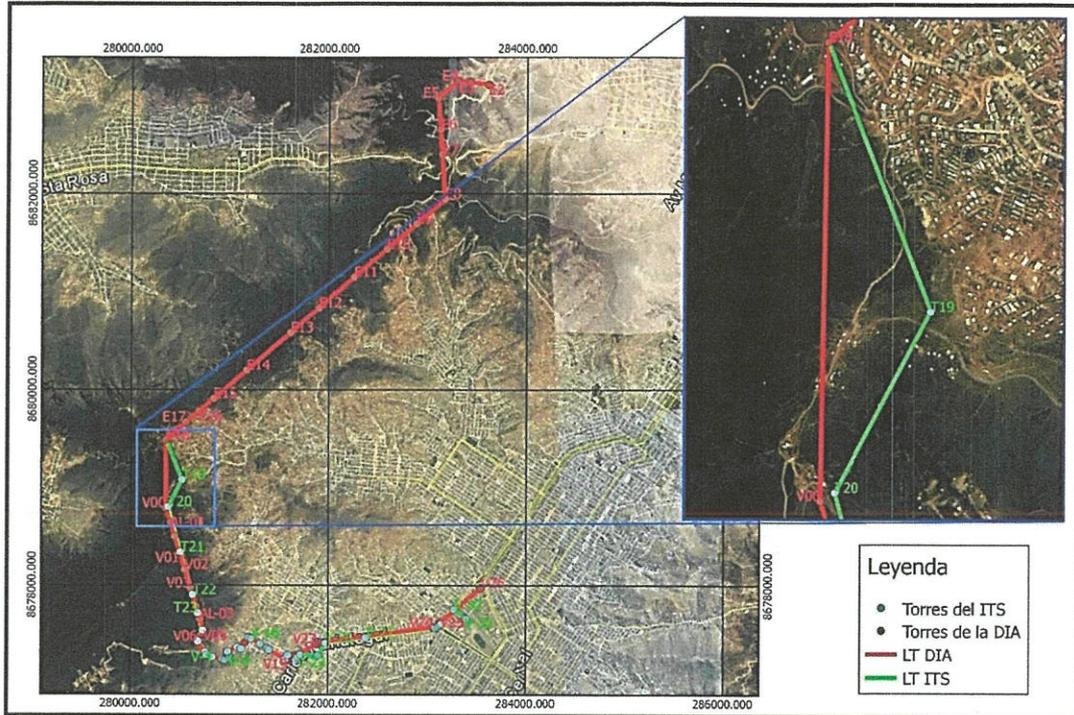
Fuente: Registro 2909212, Tabla N° 5.

<sup>1</sup> El Titular indicó "Con más detalle debemos describir que el tramo a modificarse es de la torre E19 que en el ITS ha sido renombrado como T19 (...)" (Folio 021). Sin embargo, de la revisión de la DIA aprobada, se evidenció que el denominado vértice "E19" no fue contemplado.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Asimismo, mediante las siguientes imágenes, se presenta la comparación de los vértices aprobados en la DIA y los vértices propuestos en el ITS:

Imagen 01. Vista del trazo de la LT aprobada en la DIA y propuesta en el ITS



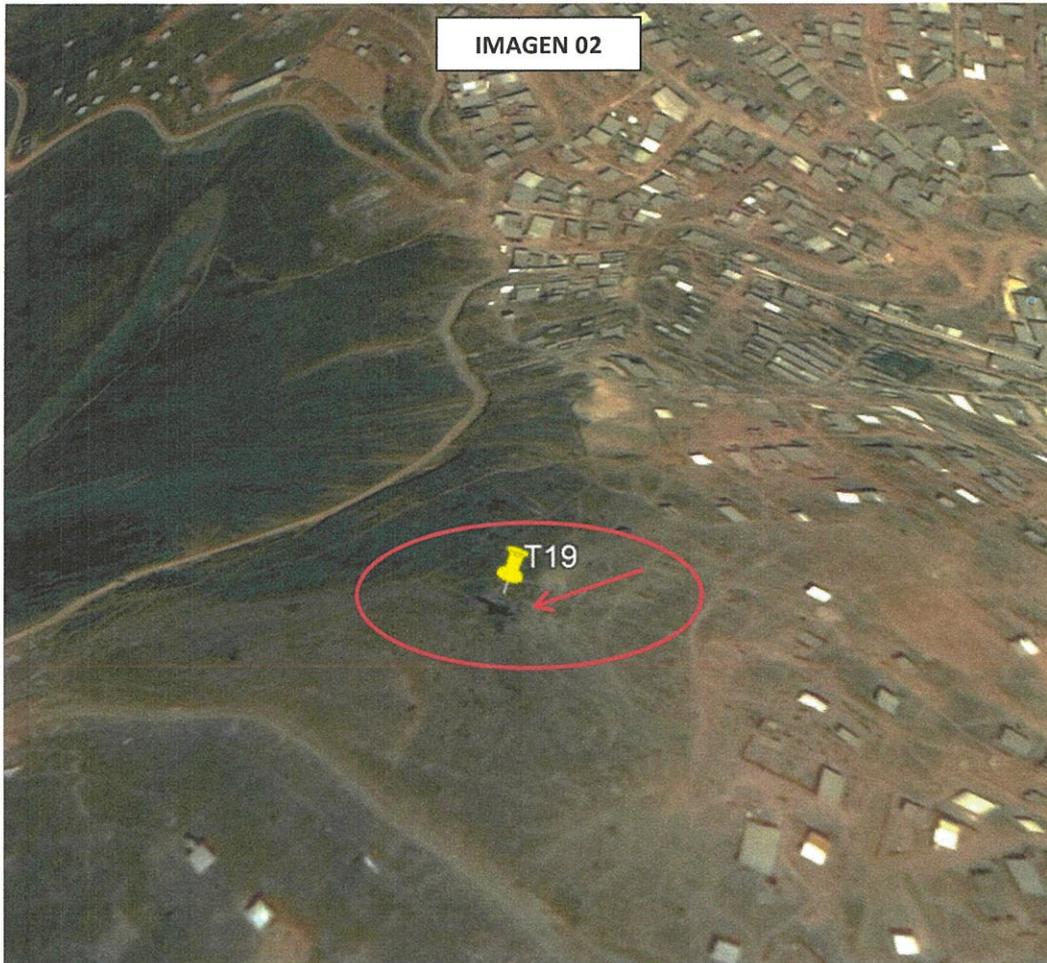
Fuente: Elaboración propia

En la imagen 01 se visualiza el trazo de la LT de color rojo que representa los vértices aprobados en la DIA del Proyecto, donde además se observa que el denominado vértice "E-19" no fue contemplado. De otro lado, el trazo de la LT de color verde representa los vértices propuestos en el ITS del Proyecto, la cual va desde la estructura E-19 que en el ITS se ha renombrado por T19 (que es un tramo aéreo) hasta la torre V06 renombrado en el ITS por P-25 donde termina el trazo aéreo, desde este punto se recorre con cable subterráneo hasta el vértice V-34 (SET Mariátegui).

Al respecto, de la revisión de la información de ubicación de los vértices "T19" y "T20" del tramo aéreo presentado por el Titular en el presente ITS del Proyecto, contrastada con la información obtenida del programa informático Google Earth, se desprende que dichos vértices se encontrarían construidos, debido a que se apreció la proyección de las sombras de unas estructuras (torres) en las coordenadas declaradas en la Tabla N° 01, tal como se puede visualizar en las imágenes 02 y 03.

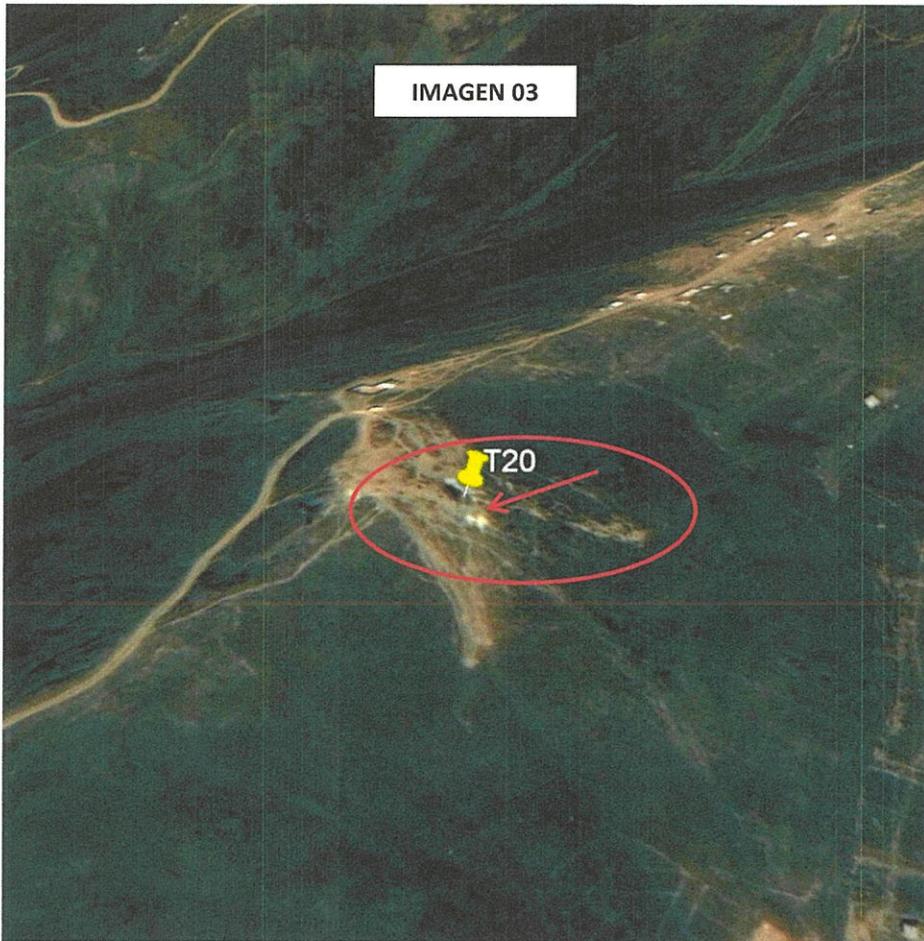
En virtud a lo advertido, la DEAE realizó una visita técnica de verificación en campo para corroborar si el Titular había implementado las estructuras de los vértices "T19" y "T20" del tramo aéreo correspondiente al Proyecto propuesto en el ITS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



En las coordenadas: 280517.09 Este y 8679077.65 Norte, se observa la proyección de la sombra de una estructura (torre)





En las coordenadas: 280378.55 Este y 8678799.65 Norte, se observa la proyección de la sombra de una estructura (torre)

#### IV. VERIFICACIÓN DE CAMPO

De acuerdo al Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, ROF), y sus modificatorias, la DGAAE, entre otras funciones, se encarga de evaluar Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental en el subsector Electricidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91° del ROF<sup>2</sup>, cuya finalidad es evaluar los impactos ambientales negativos que pudieran generarse por el desarrollo de actividades eléctricas, así como evaluar las medidas de manejo ambiental (medidas de preventivas, mitigación, control y corrección) propuestas por los titulares, acorde a las disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 031-2007-EM modificado por Decreto Supremo N° 021-2018-MINEM – Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas

**"Artículo 91.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad"**

La Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad tiene las siguientes funciones:

a. Formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el Subsector Electricidad;

(...)

d. Evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones, en el marco de sus competencias; (...)."



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Particularmente, el artículo 3 de la Ley N° 27446<sup>3</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), establece que no podrá ejecutarse ningún proyecto o actividad; y, ninguna autoridad podrá aprobarlas si previamente el Titular no cuenta con la certificación ambiental. Esta certificación se expide a través de una Resolución motivada, una vez concluida la evaluación del instrumento de gestión ambiental<sup>4</sup>,

Por su parte, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que aprobó las disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, dispone que el Titular debe presentar el ITS del Proyecto objeto de modificación o ampliación para la respectiva evaluación y aprobación -de ser el caso- antes de su implementación.

Sin embargo, como se pudo advertir en el programa informático Google Earth, el Titular habría instalado los vértices "T19" y "T20" del tramo aéreo con anticipación a la presentación del ITS, motivo por el cual fue necesario que la DEAE efectúe una verificación en campo para corroborar si las estructuras ubicadas en los vértices "T19" y "T20" del tramo aéreo de la LT se encuentran construidos, la cual inició a 10:10 horas y terminó a las 11:30 horas del 4 de abril de 2019, dando como resultado lo siguiente:

### Estructura T19

En la verificación de campo realizada, se comprobó que en la coordenada UTM-WGS84 Zona 18L (0280518 Este, 8679081 Norte) se encuentra una torre construida denominada T19, como se puede observar en las siguientes evidencias fotográficas:

↑

f.



<sup>3</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"

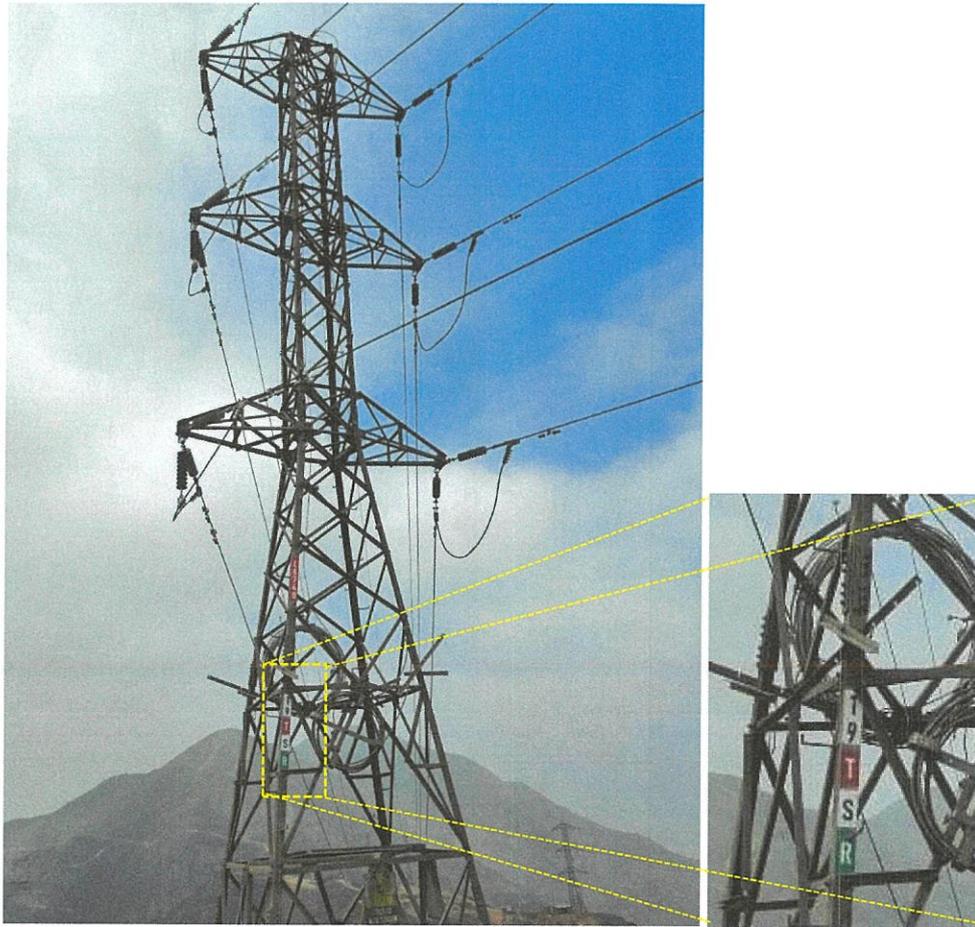
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

<sup>4</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental"

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. (...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



4.  
/

En la vista fotográfica de la izquierda se puede observar que la torre T19 se encuentra construida y con los conductores en su posición final. En la vista de la derecha se aprecia en detalle la codificación de la torre.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



En la fotografía se puede observar las coordenadas UTM (WGS 84) de la torre T19.



En la fotografía se puede observar que la torre T19 se encuentra construida.

Al respecto, en el siguiente cuadro se presenta la comparación de ubicaciones de la estructura “T19”, propuesta por el Titular y la ubicación corroborada en la visita de campo:

Vértices	Propuesto - Titular		Visita de Verificación	
	Coordenadas UTM (WGS 84)		Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Este	Norte	Este	Norte
<b>T19</b>	280517.09	8679077.65	280518.00	8679081.00

Como se puede evidenciar en la tabla precedente, la ubicación del vértice T19 propuesto por el Titular y la ubicación corroborada en la visita técnica de la estructura construida difieren: al Este un (1) metro y al Norte cuatro (4) metros, valores que están dentro del rango de error del GPS, por lo que se concluye que la torre ubicada en el vértice T19, estructura que forma parte de la propuesta incluida en el ITS, se encuentra construida.

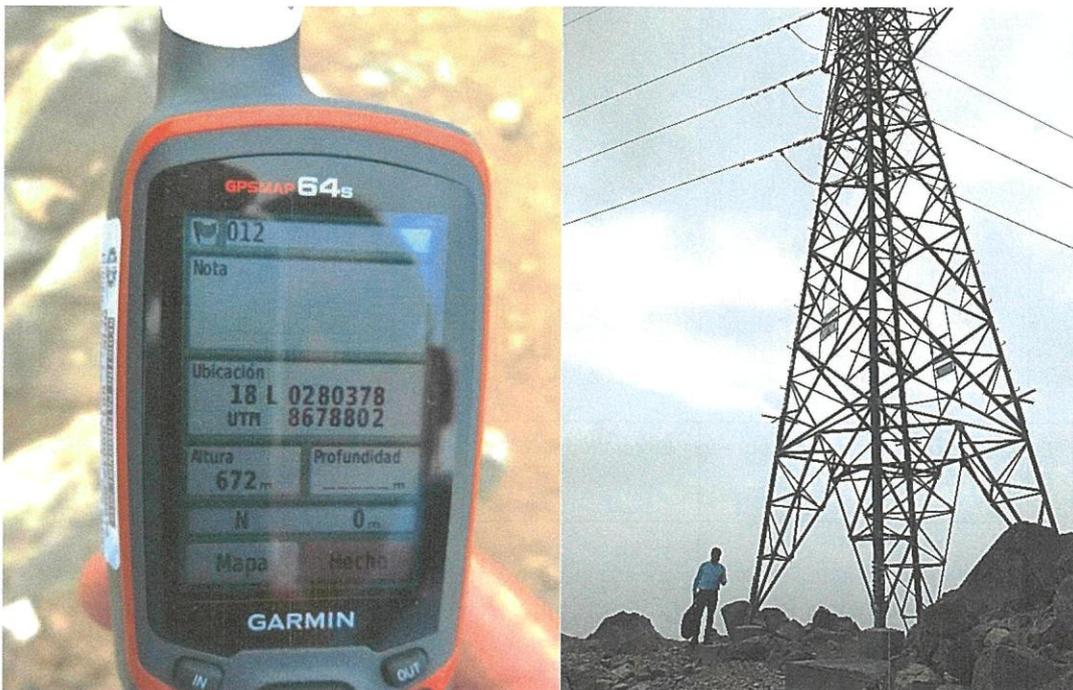
### Estructura T20

Asimismo, se verificó que en la coordenada UTM-WGS84 Zona 18L (0280378 Este, 8678802 Norte) se encuentra una torre construida denominada T20, como se puede observar en las siguientes evidencias fotográficas:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



En la vista fotográfica de la izquierda se puede observar que la torre T20 se encuentra construida, incluyendo los conductores y aisladores correspondientes. En la vista de la derecha se aprecia en detalle la codificación de la torre.



En la fotografía se puede observar las coordenadas UTM (WGS 84) de la torre T20.

En la fotografía se puede observar que la torre T20 se encuentra construida.

*f.*  
*M.*

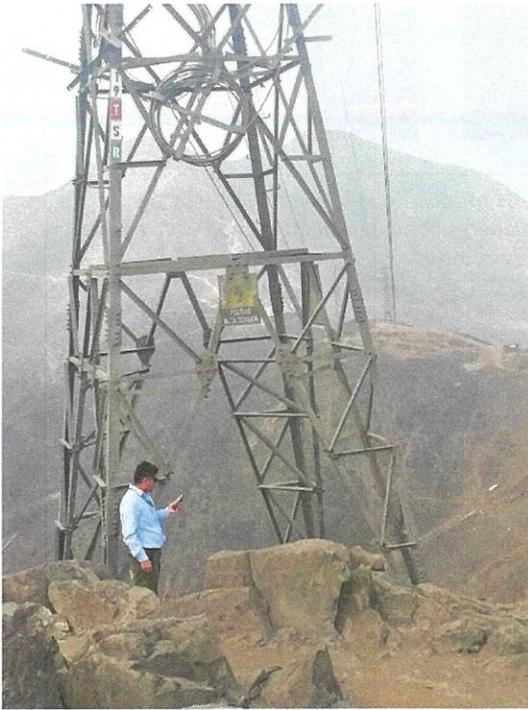
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Al respecto, en el siguiente cuadro se presenta la comparación de ubicaciones de la estructura “T20”, propuesta por el Titular y la ubicación corroborada en la visita de campo:

Vértices	Propuesto - Titular		Visita de Verificación	
	Coordenadas UTM (WGS 84)		Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Este	Norte	Este	Norte
<b>T20</b>	280378.55	8678799.65	0280378	8678802

Como se puede evidenciar en la tabla precedente, la ubicación del vértice T20 propuesto por el Titular y la ubicación corroborada en la visita técnica de la estructura construida difieren: al Norte un (1) metro, valor que está dentro del rango de error del GPS, por lo que se concluye que la torre ubicada en el vértice T20, estructura que forma parte de la propuesta en el ITS, se encuentra construida.

Se debe recalcar que las estructuras T19 y T20 cuentan con los conductores instalados, tal como se puede observar en las siguientes vistas fotográficas:



En la fotografía se puede observar el tendido eléctrico de la estructura T19

En la fotografía se puede observar el tendido eléctrico de la estructura T20.

En tal sentido, de la evaluación de la información presentada por el Titular y de la verificación de campo realizada por el personal de la DEAE, se concluye que las estructuras T19 y T20 consideradas en el ITS del Proyecto “Modificación de la línea de transmisión 60 kV SET Mirador-SET Mariátegui del vértice E-19 a la conexión con la SET Mariátegui”, ya se encontraban construidas.

En consecuencia, se verificó que el Titular no cumplió con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley del SEIA, así como en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, relacionados a la no implementación ni ejecución de proyectos si no se cuenta de forma previa con la Certificación Ambiental o aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental del proyecto.





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

## V. CONCLUSIÓN

Se verificó que las estructuras T19 y T20 propuestas en el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto “Modificación de la línea de transmisión 60 kV SET Mirador-SET Mariátegui del vértice E-19 a la conexión con la SET Mariátegui” fueron construidas por el Titular sin contar previamente con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente mediante Resolución motivada.

## VI. RECOMENDACION

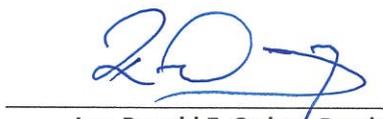
- Este informe debe ser parte del expediente principal del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto “Modificación de la línea de transmisión 60 kV SET Mirador-SET Mariátegui del vértice E-19 a la conexión con la SET Mariátegui”.

Elaborado por:

  
**Ing. Efraín Soto Maurício**  
CIP N° 114583

  
**Ing. Liver A. Quiroz Sigueñas**  
CIP N° 73429

Visto el informe que antecede, y estando conforme con el mismo; cúmplase con remitir el presente a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

  
**Ing. Ronald E. Ordaya Pando**  
Director de  
Evaluación Ambiental de Electricidad



